



SALTA

LEY 7858 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Ley del Gobernador, Vicegobernador, Ministros y Secretario General de la Gobernación, Secretarios de Estado, Subsecretario de Estado. Modificación ley 7694.

Sanción: 02/12/2014; Promulgación: 10/12/2014;
Boletín Oficial 12/12/2014

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia sancionan con Fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Modificase el primer párrafo del artículo 3° de la Ley 7.694, el que quedará redactado de la siguiente manera:

El Gobernador es titular de la Administración Pública y ejerce la función administrativa, asistido exclusivamente por el Secretario General de la Gobernación y once (11) Ministros, cuyas competencias se determinan por la presente Ley.

Art. 2°.- Añádase al artículo 20 de la Ley 7.694, el siguiente texto como apartado 11.

11. De la Primera Infancia.

Art. 3°.- Modificase la denominación del Capítulo XI de la Ley 7.694, el cual pasará a ser Capítulo XII.

Art. 4°.- Añádase como Capítulo XI de la Ley 7.694 el siguiente texto:

Ministerio de la Primera Infancia:

Art. 30 bis: Compete al Ministro de la Primera Infancia asistir al Gobernador de la Provincia en todo lo concerniente a las políticas referidas a la Primera Infancia consagradas en los Tratados Internacionales, la Constitución Nacional y la Constitución Provincial, propendiendo al desarrollo integral de los derechos de los niños en dicha etapa y, en especial:

1. Entender en la elaboración o modificación de normas o programas vinculados a la primera infancia, así como la realización de los estudios necesarios para el dictado de nuevos preceptos.

2. Entender en la implementación de políticas vinculadas a la protección integral de la primera infancia, coordinando las acciones principalmente en materia de salud y nutrición, educación, políticas sociales y laborales como así también de obra pública.

3. Entender en la adopción de políticas tendientes al cuidado integral de la mujer embarazada, extendiendo el modelo de maternidad segura y centrada en la familia.

4. Entender en lo atinente a la capacitación de educadores, trabajadores sociales, efectores de salud y demás operadores comunitarios vinculados a la primera infancia.

5. Entender en lo relativo a la creación de programas específicos para detectar situaciones de riesgo de la primera etapa de la niñez.

6. Entender en materia de campañas de comunicación que difundan los derechos de la primera infancia.

7. Vincular e involucrar a la comunidad mediante un proceso de participación ciudadana en el diseño, implementación y seguimiento de las políticas que se adopten.

8. Trabajar de manera coordinada con las diferentes áreas de gobierno en los asuntos concernientes a la primera infancia.

Art. 5°.- Modificase la denominación del Capítulo XII de la Ley 7.694, el cual pasará a ser

Capítulo XIII.

Art. 6°.- Modifícase el artículo 33 de la Ley 7.694 el que quedará redactado en los siguientes términos:

Art. 33.- El Gobernador podrá crear en el ámbito del Poder Ejecutivo las Secretarías y Subsecretarías de Estado que estime necesarias, asignando mediante decreto las funciones y atribuciones de cada una de ellas. El total de Secretarías de Estado no podrá exceder de cuarenta y ocho (48).

Art. 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Godoy; Zottos; Barrios; López Mirau.

